



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-001-31-03-001-2017-00098-02. Proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento. JOSE MARÍA TORO FUENMAYOR Y OTROS contra SUPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dispuso declarar la improcedencia del deslinde y amojonamiento en el proceso de referencia, incoado por el señor José María Toro Fuenmayor y otros contra Súper Tiendas y Droguerías Olímpica.

**ANTECEDENTES:**

1.La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien mediante auto proferido el veinte (20) de noviembre del 2019, declaró IMPROCEDENTE el deslinde de los predios de los demandantes con los de Súper Tienda y Droguería Olímpica S.A “OLÍMPICA S.A” por considerar que *“(…) en el presente asunto tanto por lo dicho por el demandante señor Lácides Toro Fuenmayor y lo expresado por el auxiliar de la justicia señor Omar Pinzón, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A.” subsumió por completo el predio supuestamente propiedad de los demandantes donde actualmente hay un parqueadero interno y se levanta otra construcción [por lo que, no se encontró] dos predios adyacentes o colindantes, [lo que hace] imposible el deslinde de los mismos”*<sup>1</sup>.

2.Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación

en el trámite de la audiencia, por las consideraciones establecidas en el Artículo 901 del Código Civil Colombiano, realizando la sustentación formal del recurso el día 25 de noviembre del 2019<sup>2</sup>.

3.El veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado remitió el expediente a esta sala de Decisión para que se tramitara el recurso de apelación<sup>3</sup>, el cual se admitió en el efecto suspensivo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, teniendo en cuenta la prórroga emitida por esta colegiatura el día dos (02) de junio del dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>.

4. Previo traslado que se surtió el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, mediante proveído adiado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) esta Colegiatura devolvió el expediente al Juzgador de origen para que se resolviera previamente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por cuanto “(...) *la declaratoria de improcedencia del deslinde es susceptible de ser impugnada por vía de reposición en la medida que se trata de un auto dictado por el juez de conocimiento, así como también se encuentra enlistado dentro de aquellos que ponen fin al proceso (...)*”<sup>7</sup>, procediendo de esta forma a dejar sin valor las actuaciones surtidas desde el 18 de agosto del 2019, ante esta instancia.

5.En razón a lo anterior, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto con fecha de 20 de noviembre de 2019, que declara la improcedencia del deslinde y amojonamiento solicitado, confirmando los argumentos recurridos por considerar que; “*el predio de los demandantes se encuentra incluido en la construcción de la edificación donde funciona SUPER TIENDAS OLIMPICA S.A. “OLIMPICA S.A. constituyendo un todo, un solo predio, uno dentro del*

---

2 Cuaderno N° 3, Pág. 169-171 (Pdf)

3 cuaderno segunda instancia, pág. 3 (Pdf)

4 Cuaderno segunda instancia, pág. 11 (Pdf)

5 Cuaderno segunda instancia, pág. 9 (Pdf)

6 Cuaderno segunda instancia, pág. 14-16(Pdf)

7 Cuaderno segunda instancia, pág. 56-59(Pdf)

*otro como quedó visto en la inspección de los mismos, [lo que] hace que sea imposible la demarcación y la imposición de mojones”<sup>8</sup>.*

6. Resuelto el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, le correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora realizó un recuento normativo en cuento a la figura jurídica de la nuda propiedad, definida en los artículos 669 y 400 del Código General del Proceso, en donde a su interpretación:

*\* El togado ocasionó una transgresión al Código General del Proceso al no “(...) atender la demanda del nudo propietario, y asegurar con ello el debido funcionamiento de la administración de justicia; sobre todo, que el artículo 400 [ibídem] es una norma que no admite otra interpretación respecto del debido proceso para con los nudos propietarios [pues] (...) ante el hecho de haber, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., destruido la construcción existente y haber quitado de su lugar los mojones que deslindaban el predio de [sus] mandantes con relación a los vecinos, como dueños del predio perjudicado, el juez debió resolver otorgando [a los mismos] el derecho exigido en la demanda (...)”<sup>9</sup>.*

\* Finalmente, fijó su postura al considerar que en el Código General del Proceso no existe la palabra adyacente o adyacencia, para referirse a terrenos que no son colindantes, concretamente establecido en el artículo 403 del C.G.P, argumentos utilizados por el togado para no acceder a las pretensiones, dejando sin piso jurídico lo establecido en el artículo 400 del C.G.P y el 901 del C.C.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente, el tema a dilucidar se contrae a determinar si la declaratoria de improcedencia del deslinde y amojonamiento por parte del Juez a-quo, se ciñen a las

---

<sup>8</sup> C. Actuaciones Digitales pág. 1-6 (Pdf)

<sup>9</sup> Cuaderno primera instancia, pág.169-171 (Pdf)

disposiciones legales que regulan la materia y la decisión recurrida merece ser confirmada; o si por el contrario, amerita revocar la providencia porque no se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia, como lo solicita la parte recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”*

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinte (20) de noviembre de 2019, se resolvió declarar improcedente el trámite de deslinde, proveído que bajo los términos del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical, toda vez que con esta decisión se puso fin al proceso de deslinde y amojonamiento.

La Sala unipersonal es reiterativa en precisar que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.-A propósito de la acción de demarcación o deslinde promovida por la parte actora, el artículo 900 del Código Civil dispone: *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios*

*colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*

A su turno, el artículo 400 del Código General del proceso señala como titulares de la acción de deslinde y amojonamiento *“el propietario pleno, nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión...”*

De esta manera, la acción de deslinde y amojonamiento entonces versa sobre una controversia en cuanto a los linderos de predios colindantes, cuya finalidad es la de fijar y corregir materialmente los límites o líneas de separación entre los terrenos, según las franjas determinadas por los propietarios, debiéndose analizar los títulos que exhiben, además de las pruebas recaudadas.

4. Según los hechos de la demanda, en este caso el lindero común en disputa corresponde al costado sur y este del predio de la parte demandada y la parte norte, este y oeste del que se pretende deslindar. En la demanda se indicó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 210.2236, fue ocupado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA con la construcción de un almacén.

Al realizar un estudio a las actuaciones censuradas, frente a la diligencia que dio origen a declarar la improcedencia de este proceso en primera instancia, se observa que en ciertamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dispuso la improcedencia de la demanda de deslinde que nos convoca, por considerar que los predios involucrados no son *“adyacentes”*, sino que se encontraron traslapados o subsumidos uno dentro del otro.

La inconformidad del apoderado gestor se concreta en que, según su criterio, el A quo debió haber concedido la pretensiones de la demanda, dado que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A destruyó la construcción existente y los mojones que deslindaban el predio objeto de alzada, argumentando que la decisión del mismo careció motivación, limitándose a señalar que los predios no son adyacentes por que se encuentran subsumidos, obviando con su providencia el artículo 400 de C.G. y el 901 del C.C.

5. Conforme lo anterior se hace preciso analizar las pruebas recaudadas, a fin de establecer si ofrecen o no claridad sobre la línea divisoria o lindero de los predios.

5.1.- El predio que desean deslindar los demandantes se identifica con matrícula inmobiliaria número 210.2236, está ubicado en la carrera 15 entre calles 15 y 18 de Riohacha - La Guajira; y que según certificado de tradición aportado al plenario, tiene los siguientes linderos; *“por el norte, extensión de 50 metros lineales, con propiedad de marco lubo; por el sur, extensión de 50 metros lineales con propiedad del municipio; por el este, extensión de 18 metros lineales, con propiedad de roger redondo, por el oeste, extensión de 18 metros, lineales, con propiedad de escuela departamental,. Extensión de 900 M<sup>2</sup>”*<sup>10</sup>.

5.2. El predio antes referenciado, presuntamente se encuentra inmerso en el predio de *SUPER TIENDAS OLÍMPICA S.A. “OLÍMPICA S.A.”*, el cual se identifica con número de matrícula 210-46705 y referencia catastral: 01-03-0050-0001-000, ubicado en la carrera 15 N° 15-74 de Riohacha, la Guajira, el cual cuenta según escritura pública número ciento sesenta y cuatro (164) con las siguientes medidas y linderos: *“en extensión de cuarenta y nueve (49) metros lineales; más once metros con ochenta y cinco centímetros (11.85 mts), más veinte metros con cuarenta y dos centímetros (23.42 mts) lineales, colinda con los inmuebles identificados con las cédulas catastrales Nos. 010300500009000 y 010300500015000 y 010300500016000 y otros; Sur: en línea quebrada así: mide treinta (30.00) metros lineales; mas sesenta y tres metros con sesenta centímetros (63.61 mts) lineales; colinda con los inmuebles identificados con las cedulas catastrales Nos. 010300500005000 y 010300500006000; Oriente: en línea quebrada así: extensión de treinta y un metros con treinta centímetros (31.30 mts) lineales, más dieciséis metros con noventa y tres centímetros (16.93 mts) lineales, mas cincuenta y dos metros con cuarenta y cinco centímetros (52.45) lineales colinda con la carrera 15 en medio; occidente: en línea quebrada así: extensión de cuarenta y ocho metros lineales, colinda con el inmueble identificado con cedula catastral N° 010300500013000 y la carrera 16 en medio”*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Cuaderno número 1, primera instancia, pág.46 (Pdf)

<sup>11</sup> Cuaderno número 1, primera instancia, pág.247-251(Pdf)

Predios englobados que fueron adquiridos por el señor Jorge Eduardo Pérez Bernier y posteriormente vendidos a “OLÍMPICA S.A.” de la siguiente forma: “A) CON FOLIO INMOBILIARIO 210-443201 Y 43214 POR COMPRA A LINA GÓMEZ CAMARGO POR ESCRITURA PUBLICAS NROS 1361 Y 1362 DE FECHA 21-12-2007 NOTARIA 1ª. RIOHACHA (SIC) REGISTRADA EL 24-12-2007, LINA CAMARGO A SU VEZ ADQUIRIÓ LOS PREDIOS POR COMPRA QUE LE HIZO AL MUNICIPIO DE RIOHACHA POR ESCRITURA NO 43 DE FECHA 30-01-2004 NOTARIA 2ª. RIOHACHA REGISTRADA EL 13-02-2004 (N.S. 43214) EL OTRO PREDIO POR COMPRA TAMBIÉN AL MUNICIPIO DE RIOHACHA POR ESCRITURA NO. 070 DE FECHA 29-01-2004 NOTARIA 1ª, RIOHACHA REGISTRADA EL 04-02-2004 (N.S.43201), Y EL PREDIO 210.7605 POR COMPRA A LINA GÓMEZ DE MARTÍNEZ POR ESCRITURA NO. 1365 DE FECHA 21-12-2007 notaria 1A, RIOHACHA REGISTRADA EL 24-12-2007 Y ESTA ADQUIRIÓ A SU VEZ POR LA ADJUDICACIÓN DEL CAUSANTE ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 17-04-2006 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA REGISTRADA EL 17-12-2007, ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA ADQUIRIÓ POR COMPRA A RUBÉN DARÍO GÓMEZ DELUQUEZ MEDIANTE ESCRITURA NO.1474 DE FECAH 11-09-1992 NOTARIA ÚNICA RIOHACHA REGISTRADA EL 02-10-1.992 Y EL SEÑOR RUBÉN DARÍO GÓMEZ DELUQUEZ ADQUIRIÓ POR COMPRA A OMAIRA BALLESTEROS DE LUBO MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA (sic) NO. 1056 DE 18-10-1983 NOTARIA ÚNICA RIOHACHA, REGISTRADA EL 02-12-1983, OMAIRA BALLESTEROS DE LUBO ADQUIRIÓ POR COMPRA QUE HIZO AL MUNICIPIO DE RIOHACHA, REGISTRADA EL 02-12-1983, OMAIRA BALLESTEROS DE LUBO ADQUIRIÓ POR COMPRA QUE HIZO AL MUNICIPIO DE RIOHACHA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO.256 DE FEAH (sic) 08-04-1975 NOTARIA UNICA RIOHACHA REGISTRADA EL 15-04-1977, Y EL MUNICIPIO DE RIOHACHA ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA MEDIANTE (sic) LA RESOLUCIÓN (sic) NO.387 DE FECHA 11-07-1.956 REGISTRADA EL 27-07-1.956 EN EL LIBRO, TOMO 1. PARTIDA 253 FOLIOS 180 Y 281.”<sup>12</sup>

---

12 Cuaderno número 1, primera instancia, pág.48-49(Pdf)

5.3.-A la demanda se anexó el dictamen pericial rendido por el arquitecto OSMAN GARCIA ORCASITA, quien determinó que “(..) después de habersele adjudicado el predio a OMARIA BALLESTEROS DE LUBO por parte del Municipio de Riohacha en el año 1975, contiguo a éste se encuentra el adjudicado a LINA RAQUEL GOMEZ CAMARGO en el año 2004, mas otro predio ocupado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA sin información de adjudicación alguna por parte del Municipio de Riohacha o Distrito de Riohacha o en posesión de ellas; al Sur de este último predio ocupado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA. está ubicado el predio adjudicado por el Municipio de Riohacha a GENARO TORO IBARRA en 1.979 siendo la línea divisoria la perpendicular que se encuentra a ciento once metros con noventa y tres centímetros lineales (111.93) medidos de Norte a Sur desde la calle 15 a dieciocho metros lineales (18.00) medidos de Sur a norte desde la Escuela Departamental”. El anterior dictamen no fue sometido a contradicción, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P. en concordancia con el artículo 228 de la misma obra.

5.4. De otra parte, en audiencia pública realizada el día veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) se escuchó al perito Omar Rafael Pinzón designado por el Juzgado, quien al preguntársele “De acuerdo a la revisión de la escritura de los predios y a las mediciones por usted efectuada diga donde se encuentra ubicado el predio de los demandantes?” contestó:” se encuentra en la parte sur-este del predio que ocupa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A” colindando al Norte con predios SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A” con una extensión de 50 metros, al sur con escuela Departamental en una extensión de 50 metros, al este con AV de los estudiantes en medio y templo evangélico y al oeste con predio de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A” (...) No. el parqueadero no ocupa la totalidad del predio del señor Genaro, ocupa una parte, y la otra parte está ocupada por la construcción de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A (...)”. Al interrogarlo sobre la posibilidad de “tirar una línea divisoria para deslindar los inmuebles “, contestó:” SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A “OLÍMPICA S.A” absorbió toda el área del predio del señor Genaro Toro, con una



*superficie de 900 metros cuadrados, donde solamente está el predio de ese almacén (..)”*

Las conclusiones a las que llegó el auxiliar de la justicia fueron acogidas por el Juez de primera instancia, para concluir que no nos encontramos ante dos predios adyacentes o colindantes, lo que hace imposible el deslinde de los mismos.

6.- Al respecto, la Sala considera pertinente precisar qué tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, el trámite de deslinde y amojonamiento al que refieren los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso, está compuesto de dos etapas de juzgamiento distintas<sup>13</sup>:

***“(i) Diligencia de deslinde:*** *En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.*

*Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose 1 demarcación a expensas comunes»).*

***(ii) Oposiciones:*** *Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.*

---

13 SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC3891-2020 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

*Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se «modifica la línea fijada», el funcionario judicial «señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes' de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente».*

7.-A propósito de la declaratoria de improcedencia, conforme al numeral 2° del artículo 403 del C.P, si después de practicadas las pruebas establece el juez que los predios no son colindantes, declarará mediante auto “**improcedente el deslinde**”, pues éste depende del imprescindible requisito de vecindad, es decir, que se toquen o sean contiguos entre sí; pero si el señalado requisito se satisface, de acuerdo con la norma en mención “señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria”

Al respecto, el autor Hernán Fabio López Blanco, señala que: “(...) si el juez se abstiene de señalar la línea divisoria, a más de incumplir gravemente con sus deberes, dejara el proceso en un limbo jurídico, que la ley no auspicia, porque no sería posible proseguir la actuación. En consecuencia, [reiteró] que salvo que los predios no sean colindantes el funcionario tiene el imperioso deber de fijar una línea divisoria dentro de la diligencia”. Fijar la mencionada línea no implica al togado “(...) entregar zonas que estaban en poder de uno de los colindantes, desconocer el derecho alegado y probado de quienes en tal momento son poseedores, ni tampoco argüirse que el juicio no cumplió con su finalidad, pues esta no es otra que la de establecer con claridad los linderos. Que la entrega no se haya podido llevar a cabo por la presencia de poseedores amparados no quiere decir que el objeto del proceso, que no es desalojar poseedores, sino fijar linderos, se haya dejado de cumplir.”<sup>14</sup> (subrayas fuera de texto)

8.- Examinado el caso concreto por el aspecto de la improcedencia, advierte esta Colegiatura que la razón esgrimida por el juez A-quo para

---

<sup>14</sup> López Blanco, HF. (2018). El proceso de deslinde y amojonamiento. (DE) *código general del proceso, parte especial, segunda edición* (pág. 306-317) DUPRE editores Ltda.

abstenerse de fijar la línea divisoria de los predios, no se asimila al único evento que impide al juez de conocimiento señalar los límites. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de encontrarse el predio de la parte actora traslapado por el de los demandados conformando “*un todo*” o subsumidos uno dentro del otro, no significa que una vez individualizados los predios con base en el estudio de los títulos, testimonios recaudados y, valoración de los dictámenes periciales, se logre demarcar la línea divisoria.

En la anteriores circunstancias, estima la Corporación que lo expuesto anteriormente no quiere decir que se deban acoger favorablemente las pretensiones del actor, sino que en el trámite concreto, el togado puede aún establecer una delimitación o sustentar la inviabilidad de la misma bajo otros conceptos que contengan una crítica rigurosa, razonada y con una plena eficacia probatoria, como resultado de una inspección judicial y/o en base al peritaje realizado en esa diligencia, valorado conjuntamente con el dictamen anexo a la demanda, que debe ser sometido a contradicción como lo ordena el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P, y/o aquellas pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y útiles a la causa, más cuando del plenario las partes aportaron pruebas documentales que bien pudieron ser tenidas en cuenta para un mayor entendimiento de la individualización y/o plena identificación de los inmuebles objeto de la demanda de deslinde que nos convoca.

9.- En virtud de lo anterior, esta instancia estima que debe revocarse la decisión apelada, toda vez que el razonamiento utilizado por el Juez a quo no se encuentra legalmente fundamentado; en su lugar, se ordenará que adopte la decisión que corresponda, previa valoración conjunta de las pruebas legalmente incorporadas al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado el veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Verbal De deslinde y amojonamiento, promovido por José María Toro Fuenmayor y otros

contra Súper Tiendas y Droguerías Olímpica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **ORDENAR** que se adopte la decisión que corresponda sobre la viabilidad del deslinde, previa valoración conjunta de las pruebas legalmente incorporadas al expediente, debiéndose garantizar el principio de contradicción de la prueba pericial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f109a37ef4fd7f27bc4e5b9b16b481f1dc6fb64a08c5a510d799c3b2716962**

Documento generado en 27/04/2023 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**